

AUTO No. EPA-AUTO-2031-2024 DE miércoles, 20 de noviembre de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de octubre de 2024, el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, ejerciendo sus funciones de vigilancia y control, realizó visita de seguimiento a el Establecimiento de Comercio Casa Histórica Lucena ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646.

Que durante la visita los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA- Cartagena evidenciaron algunos hechos que generaron la imposición de medida preventiva y como constancia de ello se levantó el ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL No. 247 de 2024, por la cual se impuso medida de “SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”, los hechos motivo de infracción son los siguientes: *“En el establecimiento comercial se encontró trampa de grasas rebozada, disposición final de lodos de trampas de grasas. No realiza separaciones adecuadas de los residuos sólidos. No presentó certificado de disposición final de Acu.*

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1312/2000)		Fecha: 20/11/2024 Versión: 1.0 Código: F-000-001
FECHA Y LUGAR DE EFECTUACIÓN DE VISITA: Día: 25, Mes: 10, Año: 2024. Hora: 15:30 PM. Acta No. 247-2024		
Realizado (PQR): (En que caso visita de control y seguimiento)		Realizado (VERA): Firma: ☐ VERIFICACIÓN ☒ CONTROL Y SEGUIMIENTO ☐
DATOS DEL REPRESENTANTE DEL ACTIVO RESPONSABLE		
Tipo de Empresa: Industria: <u>Lucena Rooftop S.A.S</u>		
Persona Natural o Jurídica: <u>Casa Histórica Lucena</u> C.C. <u>1.047.473.646</u>		
Dirección: <u>Cra. 7 No. 34-31</u> Teléfono: <u>312 312 312</u>		
Ubicación: <u>Cra. 7 No. 34-31</u> Coordenadas: <u>8° 25' 25" N 75° 51' 53" W</u>		
Municipio: <u>Cartagena</u> Departamento: <u>Bolivar</u>		
DATOS DE REALIZACIÓN DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL		
Nombre: <u>William Andrés Rodríguez Zarante</u> C.C. <u>1.047.473.646</u>		
Edad: <u>35</u> Sexo: <u>M</u> Ocupación: <u>Representante Legal</u>		
SEÑALES DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: (Señales de infracción, medidas de control, etc.)		
1. Activo responsable de la actividad: <u>Lucena Rooftop S.A.S</u>		
2. No se presentó certificado de disposición final de lodos de trampas de grasas, y se encontró trampa de grasas rebozada.		
3. No se realizó separación adecuada de los residuos sólidos.		
4. No se presentó certificado de disposición final de Acu.		
5. Infracción ambiental:		
5.1. Tipo: <u>Medio Acu</u>		
5.2. Descripción: <u>Trampa de grasas rebozada, disposición inadecuada de lodos de trampas, residuos sólidos, falta de separación de residuos sólidos.</u>		
5.3. Fecha: <u>25/10/2024</u>		
5.4. Hora: <u>15:30 PM</u>		
5.5. Lugar: <u>Cra. 7 No. 34-31</u>		
FIRMAS DE LOS REPRESENTANTES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, DEL ACTIVO RESPONSABLE Y DEL ACTIVO RESPONSABLE		
Firma de la autoridad ambiental: <u>[Firma]</u> Cargo: <u>Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible</u>		
Firma del representante del activo responsable: <u>[Firma]</u> Cargo: <u>Representante Legal</u>		
Firma del activo responsable: <u>[Firma]</u> Cargo: <u>Representante Legal</u>		
Observaciones: <u>Acta de visita para suspensión de actividades, registro fotográfico.</u>		

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

EXPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 19 y 18 de la Ley 1332/2009)	
Concepto de Patrón y cumplimiento de las obligaciones de los mismos durante el día de la Ley 1332/2009:	
Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas, en el lugar de operación de los machos, estas se encuentran en la presente tabla y se detallan en los hechos y/o motivos del accidente ocurrido. Se anexa con el artículo 18 de la Ley 1332/2009, la medida preventiva aplicada en la inspección realizada, fundamentar preventivos y sanciones, con base en el recurso alguno y si afecta sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.	
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 18 de la Ley 1332/2009): indicar con el símbolo X o B	B I NO
Amonestación escrita	X
Suspensión de obra o actividad	X
Aprobación preventiva de maquinarias, productos y equipamientos de fauna y flora silvestres	X
Exámenes preventivos de prácticas, elementos, medios o implementos utilizados para controlar la infracción	X
Se sancionó sobre	X
FUNDAMENTOS DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
Tramitación de la Inspección (Grupo de Asesoría Ambiental y/o Encuestado por Teléfono)	
La gravedad de la infracción no empuja por sí misma al primer supuesto de medidas preventivas que impone la ley ambiental, y su reincidencia, ya sea por reiteración, se dará prioridad a la aplicación de la metodología de valores importantes de la infracción ambiental por institución del Arreglo que será emitido en el Concepto Técnico Reporte.	
Causales de imputación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1332/2009) (marcar con el símbolo X o B)	
Contribuir a la ocurrencia mediante la infracción antes de haberse iniciado el proceso preventivo sancionatorio. Se exceptúan los casos de negligencia.	X
Contribuir a la lesión por negligencia propia al actuar, omitiendo o cumplir el deber cuando antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que este actúe dentro de los primeros tres meses.	X
Omitir con la infracción no exista otro acto ilícito anterior a los recursos interpuestos o el otorgamiento o no del salvo trámite.	X
Estatutos de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1332/2009), por lo tanto se aplicará el siguiente:	
Reincidencia	Correr la infracción para averiguar más.
Reducir la responsabilidad o extenuarla en otros	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave a medio ambiente y/o las recursos naturales, al peligro a la salud humana	Peligro porque recursos naturales son aprovechados, un peligro de extinción, con riesgo por contaminación.
Omitir gravemente sancionar ante ser un tercero.	Observar que la acción de las autoridades ambientales.
Apostatar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que involucran daños peligrosos.

Participación de la interacción en el medio ambiente:

Duración del hecho: _____	Fecha de inicio: _____	Página de finalización: _____
---------------------------	------------------------	-------------------------------

Este documento es propiedad de la Universidad Nacional de Colombia y no debe ser utilizado para fines comerciales. Se permite su uso personal y académico siempre que se cite la fuente correspondiente.

OBSERVACIONES

1. Realizar Disposición final de todos los trapos de grasas y solventes certificados
2. Realizar limpieza de prensa con mayor frecuencia
3. Realizar la adecuada Separación de los residuos sólidos generados
4. Realizar Caracterización sobre el manejo de sus y Residuos sólidos
5. Realizar Caracterización de los flujos líquidos no domésticos
6. Implementar un punto de almacenamiento temporal para el Ato. Estibas autoderamadas, Kit autoderamadas, etiquetados y señalizados

FUNCIONARIO QUE PRACTICÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL	
Nombre: <u>San Juan</u>	<u>SL/161</u>
Tip: <u>16-10-20-1972</u>	
Nombre: <u>San Juan</u>	
Tip: <u>16-10-20-1972</u>	

NOTAS: *Block* *pyridano*
Tipo y Número de Modificación: *45554859* (45554259) *Block* *pyridano*

El Establecimiento de Comercio denominado Casa Histórica Lucena ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente William Andrés Rodríguez Zarante., deberá corregir las presuntas infracciones ambientales indicadas en el acta de imposición de medida preventiva No. 247 de 2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se impone suspensión de obra o actividad.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia

ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley citada, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

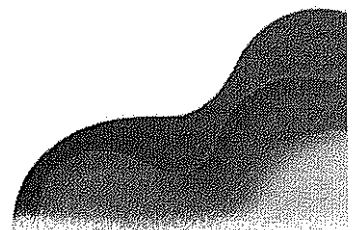
Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024 del régimen sancionatorio ambiental en lista los tipos de medidas preventivas, las cuales son: Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causado por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. Así mismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluye como prueba el Acta de Visita No. 247 de fecha 15 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02854 del 18 noviembre 2024**, por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento de la normatividad vigente respecto a las disposiciones estipuladas en las resoluciones 0631 de 2015, 0316 de 2018 y 2184 de 2018.

Que como medida preventiva, se impuso: **"SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** conforme lo establece el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 *modificado por el artículo 19 de la ley 2387 de 2024* "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al



infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)"

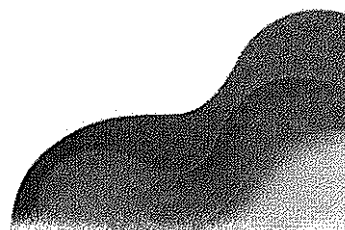
Por lo anterior, se impuso medida preventiva de SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dicelo siguiente:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente: Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, en la forma adoptada en el Acta No. 247 - 2024, de fecha 15 de noviembre del presente año, emitida por esta autoridad ambiental impuesta a el Establecimiento de Comercio Casa Histórica Lucena ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 247 del 15 de noviembre de 2024, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, sobre El Establecimiento de Comercio denominado Casa Histórica Lucena ubicado en las Calles de las carretas Cra. 7 No. 34-31 de propiedad de la sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646; por las presuntas infracciones ambientales indicada en el acta en mención de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 247 de fecha 15 de noviembre de 2024, remitida mediante **MEMORANDO EPA-MEM- 02854 – 2024** de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: La sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646, debe dar cumplimiento a lo indicado en el acta de visita No. 247 de fecha 15 de noviembre de 2024, suscrito por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión La sociedad Lucena Rooftop S.A.S representada legalmente por el señor William Andrés Rodríguez Zarante identificado con C.C. 1.047.473.646 al correo electrónico gerencia2@lucenactg.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

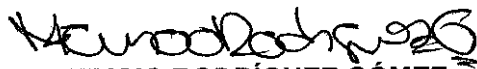
ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA

Vobo. Carlos Triviño Montes
Jefe de Oficina Jurídica EPA

Proyectó: Emilio J. Coneo González
Abogado asesor